✠

EL D.R y Maestro Don Carlos Lopez Torrija Abogado de la Real Audiencia de Mexico de esta Nueva España Cura en interin de la Parrochial de el Patriarcha S. Ioseph de esta Ciudad, Iuez de Testamentos, Capellanias, obras pias, y diezmos en ella y todo su Obispado por el Illustrissimo Señor Doctor D. Manuel Fernandez de Santa Cruz Obispo de este dicho Obispado del Consejo de su Magestad &c.

HAGO Saver à todos los Fieles Christianos de qualquier estado ò condicion que sean dueños de Haziendas de Labor, Ranchos, y tierras Dezimales, vezinos y Moradores, estantes, y havitantes en la Iurisdiccion de esta Ciudad de los Angeles, Provincias de las demas Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho Obispado donde està mi Carta de Edicto, fuere leìda publicada, y fixada, y a quien lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera (Salud y gracia en Nuestro Señor Iesu Christo) como ante mi y en este Iuzgado Eccleſiastico pareciò Francisco Pardo poder hauiente de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, y su peticion que presentò me hizo relacion diziendo que algunos de dichos dueños de Haziendas Ranchos, y Tierras Dezimales de este dicho Obispado las davan à otras personas aunque fuesen Indios en Arrendamiento, donaçion, venta, ò permitian que en sus tierras sembrasen algunos pebujales por gracia, amistad, y buena obra, y que como quiera que los tales Indios que llaman terrasgueros se hallasen exemptos por à hora de pagar diezmos de Mayz, y otras semillas de las propias tierras, juzgaban estarlo tambien, de las que assi les tienen arrendadas, atriendan, ò permiten; de que resultava que ni dichos Indios pagavan el diezmo por esta causa, ni los dueños de dichas Tierras por dezir, no ser, los que las cultibauan ni coxian sus fructos, y dejavan vnos, y otros al culto divino y à dicha Santa Iglesia defraudada en su dote y sustento, deuiendo saber dichos dueños de Tierras, assi arrendadas y sembradas estava en ellas radicada la carga, y obligacion: Y en ellos la de resarsir el daño con su estimacion, y por su defecto podria proceder dicha Santa Iglesia contra sus personas y dichas sus Tierras

Y que dichos Indios y de mas personas aunque fuesen privilegiadas deuian assi mesmo saver que hauian passado à ellos dichas Tierras con la mesma carga, y obligacion que antes hauian tenido de pagar el diezmo en ellas causado enteramente sin excempcion de semilla alguna, por conservar la misma naturaleza que havian tenido en poder de sus dueños, aunque passasen tambien à Cofradias, Iglesias, ò Monasterios, como lo tenia executoriado dicha Santa Iglesia, y que para que su derecho se conservase illesso, por hallarse como se hallava en estos terminos assistido, y amparado con cedulas y Provisiones Reales, en que se disponia y mandava que los dueños de Haziendas, Prędios ò Labores q̄ vna vez hauian estado sujetas à reconozer y pagar diezmos, no pudiesen pasarlas por venta, donaçion, arrendamiento, ò en alguna otra manera, à mano muerta ò preuilegiada, para excimirse al reconoçimiento, sobre que los Señores Presidentes y Oydores de la Real Audienzia de Mexico hauian declarado no hazer fuerza el Iuez Eccleſiastico, en mandar pagar dichos diezmos de dichas Tierras que assi se traspasavan, ò arrendavan à dichos Indios por dichos Espaſioles sus dueños para su Cultivasion: Y que por esta razon y para que la parte de dicha Santa Iglesia pudiesse tener noticia vastante, y Recaudar dichos diezmos de las personas que assi los deuian pagar; los dichos dueños de Haziendas, Ranchos y Tierras laborias declarassen con toda claridad y distincion con juramento que ante todas cosas interpusiessen, ante los Collectores de dicha Santa Iglesia (con facultad que para ellos se les concediesse) las personas, tiempos, y tierras, que assi tuviessen contratado, ò permitido y que assi mesmo se prohiuiessen dichos contractos, si no fuessen con la condicion de pagar enteramente dichos diezmos. Como los pagaban los dueños sin excepcion de semilla alguna. pidiò Iusticia, y justò en forma no ser de maliçia dicho pedimento. Y Por mi visto el dicho pedimento, y juramento mandè librar esta mi Carta de Edicto por la qual y su thenor amonesto, y mando, a todas y qualesquier personas de qualquier estado, calidad ò condidicion que sean combiene à saver à los dichos dueños de Haziendas de labor, Ranchos, y Tierras laborias que hazen dichos Arrendamientos à las tales personas, y de tal manera que en contradicion de la dicha obligacion no pagan enteramente dichos diezmos à dicha Santa Iglesia que en manera alguna, ni con ningun pretexto no passen ni hagan passar las dichas Tierras ni haziendas de labor por venta, Donacion, ò Arrendamiento, a mano muerta opteviligiada si no es con la condicion de pagar los diezmos enteramente à dicha Santa Iglesia como los han pagado, y pagan los que cultiban las que conoçen se hallan con la radicacion de esta Carga, y obligacion. sin permitir que por esta causa dexen los vnos, y otros (con el pretexto de que no las Cultiban ni cogen sus fructos) al Culto Divino, y à dicha Santa Iglesia Cathedral, y su parte sin dote, y sustento, defraudandole dichos diezmos sobre que les encargo las conciençias; Lo qual hagan y cumplan en virtud de Santa obediencia, y pena de excomunion mayor vna prorrina canonica monitione prœmissa. y de cincuenta pesos de oro commun à los Espaſioles y de veinteysico à los demas que no lo fueren, aplicados conforme à la Real Cedula de su Magestad, y aperçevimiento que se procederà contra los inobedientes à Reagravacion de dicha Censura, à Execucion de dicha pena pecuniaria, y al de mas rigor que en derecho huviere lugar coutra sus personas y vienes Y assi mesmo so dicha pena de Censura, pecuniaria, y aperseuimiento, Amonesto, y mando à dichos dueños de Haziendas de Labor, Ranchos, y Tierras labotias comparescan ante los dichos Collectores de dicha Santa Iglesia à declarar con toda distincion y claridad, y sin encubierta alguna con juramento conforme à la Ley, y so la pena de el. De las personas tiempos, y Tierras, que assi tengan contractado ò permitido para que dichas declaraciones originales se entrieguen à la parte de dicha Santa Iglesia y pueda con su vista saver de quienes con seguridad à de recaudar dichos diezmos, y en su consecuencia pueda pedir lo que à su derecho convenga que para todo lo que dicho es, doy comision à dichos Collectores de dicha Santa Iglesia. Y para que venga à noticia de todos los suso referidos y ninguno pretenda ygnorancia assi mesmo doy comission à los Curas, Beneficiados por su Magestad, Vicarios, y Iuezes Eccleſiasticos de las partes, y lugares donde la parte de dicha Santa Iglesia ocurriere con esta mi Carta de Edicto la hagan leer, publicar y fixar y de ello pongan certificacion para que conste. Dada en la Ciudad de los Angeles, à 27. dias del mes de Mayo de 1687. años.

Doctor y Maestro Carlos Lopez Torrija.

do.
Por man. del Señor Iuez.

Ramon de la Vega
Notario Publico.

EDICTO mandando à los Espaſioles dueños de Haziendas de Labor, Ranchos, Tierras Laborias y pebujales que hazen Arrendamientos donacion ò venta à Indios, ò personas priuilegiadas no las hagan sin la carga y obligacion de pagar los diezmos los quales comparezcan ante los Collectores à declarar con juramento las personas, tiempos y Tierras que assi tienen contractado ò permitido, pena de excomunion mayor y de sincuenta pesos de oro cummun los Espaſioles y de veinticinco à los que no lo son.

68687
L8642

RPJCE